



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/2482 a 184/2488
184/2490

08/01/2020

4443 a 4449
4451

AUTOR/A: ROSIQUE I SALTOR, Marta (GR); BASSA COLL, Montserrat (GR)

RESPUESTA:

En relación con las preguntas formuladas, se informa que encontrarse en territorio español careciendo de la autorización necesaria supone una infracción grave recogida en el artículo 53.1a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Ante dicha infracción, la propia Ley de Extranjería prevé en su artículo 61.1 su detención cautelar durante la tramitación del procedimiento sancionador, así como en su fase de ejecución. Las causas penales por las que un extranjero haya podido permanecer previamente en prisión son ajenas a la posibilidad de adoptar la referida medida de detención.

Por otra parte, cabe señalar que los Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE) se configuran como una herramienta necesaria para hacer efectiva la política migratoria de la Unión Europea y más concretamente en lo que se refiere a la lucha contra la inmigración ilegal. España en tanto que miembro de la Unión Europea ha de adecuar su normativa y su política migratoria a los principios y al ordenamiento jurídico europeo, tal y como viene señalando reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, así en sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 23 de abril de 2015, en el asunto C 38/14, ha manifestado que “los Estados miembros no pueden aplicar una normativa que pueda poner en peligro la realización de los objetivos perseguidos por una directiva y, como consecuencia de ello, privarla de su efecto útil”.

En este sentido, se recoge en la legislación europea, en los artículos 15, 16 y 17 de la Directiva de Retorno 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados Miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, de conformidad con los derechos fundamentales como principios generales del Derecho Comunitario, así como del Derecho Internacional, incluidas las obligaciones en materia de protección de los refugiados y de Derechos Humanos, todo ello en relación con el



artículo 8 de esa misma Directiva, en la que se establece la expulsión de aquellos nacionales de terceros países que no han cumplido con una orden de salida obligatoria, teniendo los Estados miembros capacidad para mantener internados a estos nacionales de terceros países que sean objeto de procedimiento de retorno o expulsión.

En coherencia con lo anterior los CIE, sin perjuicio de la utilización de otras medidas cautelares, se configuran como un mecanismo para garantizar la materialización de las resoluciones de expulsión dictadas conforme a la legislación vigente en materia de extranjería.

Asimismo, cabe mencionar que, en la actualidad, el Gobierno no se plantea derogar la anteriormente citada Ley Orgánica 4/2000 y que las instituciones públicas actúan conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico español, garante de la no discriminación por motivos raciales.

Con respecto a la expulsión del ciudadano mencionado, cabe indicar que se efectuó en cumplimiento del decreto de expulsión ordenado por la autoridad gubernativa, como sancionante por la comisión de una infracción grave descrita en el artículo 53.1a) de la Ley Orgánica 4/2000.

La situación en la que se encontraba dicho ciudadano extranjero fue comunicada a su abogado. A cualquier ciudadano extranjero inmerso en este procedimiento de extranjería, se le garantizan los derechos recogidos en la legislación, entre los cuales están la asistencia letrada, la comunicación de su situación a las autoridades diplomáticas de su país en España y a la persona que el ciudadano extranjero designe.

Por último, cabe precisar que el internamiento en un CIE es una medida cautelar prevista en los artículos 61 y siguientes de la Ley Orgánica 4/2000, adoptada por el instructor del expediente y autorizada por el Juez de Instrucción, con objeto de asegurar la resolución del mismo y, en su caso, la ejecución de ésta. En el caso particular que nos ocupa, la Subdelegación del Gobierno en Lleida decretó la expulsión del referido ciudadano extranjero el 29 de octubre de 2019. La medida de internamiento en el CIE se autorizó por el correspondiente Juzgado de Instrucción como medida cautelar, al objeto de garantizar la ejecución de la expulsión.

Madrid, 17 de febrero de 2020

